

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº	05172-40-89-002- <b>2021-00055</b> -01
Proceso	Simulación absoluta
Demandante	Gisela Pineda Valencia
Demandado	Cristian Mauricio Sierra Balvin
Decisión	Declara inadmisible apelación

En el presente asunto, en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el pasado 3 de mayo, el apoderado del demandado formuló reposición y en subsidio apelación frente al auto emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó que resolvió, entre otras cosas: *i)* decretar los testimonios pedidos por la actora respecto de los declarantes Iván Darío Valenzuela Ramírez, Horacio Pino Lloreda y Gloria Alexandra Flórez García<sup>1</sup>; *ii)* decretar <u>oficiosamente</u> la prueba pericial de cotejo de voces de unas grabaciones telefónicas.

Independientemente de las consideraciones que ameritaría la competencia por el elemento cuantía (mínima o menor), lo cierto es que ninguna de las dos determinaciones impugnadas es pasible de apelación en razón de lo siguiente:

En lo tocante con <u>el decreto</u> de los testimonios ofrecidos por el extremo activo, basta ver que en ese aspecto únicamente resulta apelable el proveído que "niegue el decreto o la práctica de pruebas", según el numeral 3° del artículo 321 del Código General

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Frete a esta única testigo prosperó la reposición para excluirla del acervo.

del Proceso. Luego, como en el *sub lite* ocurrió justamente lo contrario, es decir, no se desestimó sino que se autorizó la recopilación testimonial refutada, es claro que lo acontecido aquí está por fuera de esa hipótesis del legislador. Significa que, por virtud del principio de taxatividad que impera en esta materia, no era viable la alzada interpuesta frente al decreto de dicha prueba.

De otro lado, resáltese que, si bien del registro de audio y video de la diligencia pareciera que el recurrente al final asintió sobre la inapelabilidad de la ordenación oficiosa de la pericia, no desistió expresamente de la impugnación que ya había interpuesto en forma subsidiaria, ni el juzgador *a-quo* se preocupó por dejar delimitado o esclarecido el punto, pues otorgó la apelación de manera general sin reparar en aquella manifestación que devenía importante.

Entonces, ante esa falta de claridad incumbe resolver el tema para ahondar en garantías y, en tal medida, se establece que en relación con el decreto oficioso del dictamen pericial para cotejo de voces o similares, refulge diáfano el inciso segundo del canon 169 ibídem al establecer que "las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso".

Por consiguiente, como no estaban habilitados los requisitos de ley, de conformidad con lo instituido en el inciso 4º del artículo 325 del Código General del Proceso, **SE DECLARA INADMISIBLE** la alzada formulada por el demandado Cristian Mauricio Sierra Balvin frente al auto emitido en audiencia el 3 de mayo de 2022.En oportunidad, devuélvase el expediente a la agencia de primer grado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

#### **Firmado Por:**

# Humberley Valoyes Quejada Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

## 80251c1c1d99eec2f5c7acac7f2f33baeec4791e199abe07dd 70c2c3da961dd0

Documento generado en 16/05/2022 10:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:



Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	050453103001- <b>2021-00334</b> -00
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante:	María Catalina Rambay Berrio y otros
Demandado:	Santur S.A. y otros
Decisión:	Incorpora contestaciones, se da por notificado
	por conducta concluyente, reconoce
	personería y se designa curador ad -litem
Sustanciación	No 240

En el presente asunto,

- 1. TÉNGASE en cuenta que las demandadas Santur S.A., La Equidad Seguros Seguros Generales Organismo Cooperativo S.A., Edwin de Jesús Simanca y Luz Mayany Ríos Restrepo contestaron la demanda, propusieron excepciones de mérito, objetaron el juramento estimatorio y llamaron en garantía en el término otorgado para ello; en consecuencia, incorpórense las misma y désele en la oportunidad procesal el valor legal que corresponda.<sup>1</sup>
- 2. Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda allegada por los demandados **Edwin de Jesús Simanca y Luz Mayany Ríos Restrepo** evidenció el conocimiento de los hechos y pretensiones objeto del trámite que aquí se convoca, **ENTIÉNDASE** surtida su notificación en la modalidad de conducta concluyente desde la fecha de presentación

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivos No 20, 21, 35, 36, 37 38, 39 y 50 C01Principal Exp dig.

de la misma (25/02/22), ante el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.<sup>2</sup>

**3. TÉNGASE** como apoderado judicial de los demandados Edwin de Jesús Simanca y Luz Mayany Ríos Restrepo al abogado Juan Fernando González Upegui identificado con tarjeta profesional No 225.152 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los mandato judiciales conferidos, conforme el artículo 75 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.<sup>3</sup>

**4.** Finalmente, realizada en debida forma la inclusión del emplazamiento de los herederos indeterminados de **León Emilio Pérez Baena** en el Registro Nacional de Emplazados y vencido el término sin que nadie compareciera, **SE DESIGNA COMO CURADOR AD-LITEM** al abogado Deiby David Carvajal Moreno, quien se encuentra ubicado en la Carrera 99 No 96-56, oficina 201, segundo piso, barrio Fundadores del municipio de Apartadó, correo: <a href="mailto:carvajalabogados19@gmail.com">carvajalabogados19@gmail.com</a>, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, pues éste se encuentra ejerciendo en este Despacho Judicial habitualmente la profesión.

Dicha designación será comunicada a través de la secretaría del Despacho, a quien se la hará saber que es de forma gratuita y de forzosa aceptación, quien deberá asumir inmediatamente el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite **estar actuando** en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio en esta Judicatura, de acuerdo con lo previsto en el Nº 7 del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo No 45

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ibídem

#### Firmado Por:

## Humberley Valoyes Quejada Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### 9960ef3305f73f136ca33a4a37d128f999dd2f90cd6a9ad9b5a8ebf 1fe8378ee

Documento generado en 16/05/2022 04:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:



Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº	05045 31 03 001 <b>2021-00164</b> - 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Llamante	SBS Seguros de Colombia S.A.
Llamada	José Aníbal Sierra Velásquez
Decisión	Admite llamamiento en garantía y no
	se acepta notificación electrónica
Interlocutorio	No 291

En el presente asunto, al reunirse las exigencias normativas dispuestas en los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 75 y ss. ibídem, se admitirá el llamamiento en garantía efectuado en contra de José Aníbal Sierra Velásquez.

En tal sentido, comoquiera que el llamante había ejecutado actos de enteramiento frente a José Aníbal antes de que se admitiera su intervención, es claro que tal notificación carece de asidero en tanto aún no se había emitido la respectiva providencia admisoria. Pues, es la admisión la que resulta pasible de enteramiento para que, a partir de allí, el convocado ejercite sus derechos de defensa y contradicción (art. 289 ejúsdem). Luego, será desde este momento que se habilitará la oportunidad para integrar dicho contradictorio en forma válida.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por SBS Seguros de Colombia S.A. parte pasiva dentro del presente proceso y formulado al señor José Aníbal Sierra Velásquez.

**SEGUNDO: NO SE ACEPTA** la notificación electrónica realizada previamente al llamado en garantía, por lo arriba expuesto.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiendo que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar el llamado, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de ésta se haga.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

#### Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

## Juzgado De Circuito Civil 001 Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

## 20c3e9f93d32ef9e06d8f6595ffaf31166280f0856bf5f6ade 1ddb0dbe7277eb

Documento generado en 16/05/2022 04:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:



Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	050453103001- <b>2018-00046</b> -00
Proceso:	Ejecutivo conexo (2013-00350-00)
Demandante:	Jesús Ariel Pérez Pulgarín y otro
Demandado:	Juan David Jaramillo Giraldo
Decisión:	Se reconoce ampliación de personería
	dada por el extremo demandante
Sustanciación	No 239

En el presente asunto, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso **SE RECONOCE** las facultades ampliamente otorgadas por los demandantes Jesús Ariel Pérez Pulgarín, María Lucero Pulgarín Castaño y Liseth Pérez Arango y el mandato judicial conferido a la apoderada judicial Carmen Elena Vargas Tirado identificada con tarjeta profesional No 136.868 del Consejo Superior de la Judicatura, donde consta:

"Mi apoderada queda ampliamente facultada para: Cobrar los títulos judiciales producto del embargo del salario del demando, recibir, suscribir, transigir, conciliar, designar, renunciar y reasumir este poder cuando lo estime conveniente, ejercer el Derecho Probatorio, interponer recursos, presentar incidentes, representarnos en cuanto a Derecho se requiere y en General con las Prerrogativas contempladas en el C. C. del Proceso..." (archivos 28 del expediente electrónico).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

#### Firmado Por:

# Humberley Valoyes Quejada Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

## 9b943287754c60b165fa34afee9051b301ff973490450ae2ba 3bc7868e54f9dc

Documento generado en 16/05/2022 04:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:



Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.	050453103001- <b>2022-00096-</b> 00
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante:	Lucía Cartagena Moreno y otros
Demandados:	Futuraseo S.A.S E.S.P. y otro
Decisión	Inadmite demanda
Interlocutorio	No 293

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE INADMITE** la presente demanda declarativa a fin de que el extremo actor subsane las siguientes deficiencias:

1. Dirá con absoluta precisión el domicilio de cada uno de los demandados, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 82º del Código General del Proceso.

Respecto de la persona jurídica demandada tendrá en cuenta la información contenida en el certificado de existencia y representación legal de la misma.

2. Teniendo en cuenta el juramento estimatorio realizado "Daños y perjuicios materiales a favor de mis poderdantes – Daño emergente- Gastos funerarios-, Lucro cesante consolidado y a

futuro", se servirá adicionar el numeral 2º del acápite de pretensiones estableciendo allí por separado los valores que se pretenden frente a cada uno de los demandantes.

- **3.** Establecerá con claridad el criterio territorial con base en el cual escoge el juez competente, toda vez que hace alusión indiscriminada a los supuestos 1° y 6° del art. 28 *ibídem*, siendo concurrentes, no sinónimos.
- **4.** Allegará de forma completa el documento relacionado en el numeral 6° del acápite VII "Relación y petición de las pruebas Documentales" y que corresponde al croquis de accidente allí indicado (esto no es causal de rechazo).
- **5.** Acreditará la remisión del escrito de subsanación y los anexos que se llegase a presentar con la misma al extremo demandado, de cara a lo dispuesto en el numeral 6° del Decreto 806 del año 2020.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

## HUMBERLY VALOYES QUEJADA JUEZ

#### Firmado Por:

# Humberley Valoyes Quejada Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

## a3cf4205850776e270acf9014421be91c03ea4934c1e131 3cfa0c46f543c80dd

Documento generado en 16/05/2022 04:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:



Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº	05045 31 03 001 <b>2022-00063</b> 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Proyecto Miro S.A.
Decisión	Cúmplase lo resuelto por el superior
	y libra mandamiento de pago
Interlocutorio	No 292

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, cúmplase lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y, en tal orden, se avocará conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, estudiada la presente demanda coercitiva se aprecia que el escrito reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem, así como los establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR ordenado mediante providencia AC1597 del 22 de abril de 2022 y AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Proyecto Miro S.A.S. y John Jairo Ospina Cardona por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Ciento setenta y siete millones setecientos setenta y siete mil setecientos sesenta pesos con noventa centavos (\$ 177.777.760,90), por concepto de capital contenido en el pagaré número 6450099082, más los intereses moratorios causados desde el 12 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: IMPRIMIR** el trámite para los procesos ejecutivos con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía hipotecaria, según lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado la presente providencia en la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al del enteramiento.

**QUINTO: ADVERTIR** que al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del título valor – pagaré- en original y aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho, si se estima indispensable.

**SEXTO: OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, a fin de dar cuenta de los títulos presentados con esta demanda, conforme indica el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería judicial para actuar a la sociedad Alianza SGP S.A.S. identificada con NIT 890.903.938-8 en favor de la demandada Bancolombia S.A. en los términos del poder y la sustitución conferido.

Se precisa que podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho que se encuentre adscrito a la sociedad e inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad o a quien por mandato expreso le sea otorgada dicha prerrogativa

**SÉPTIMO: ACEPTAR** la designación de dependencia judicial realizada por la apoderada judicial de la entidad demandante Bancolombia S.A. y téngase como tal, Kelly Dahiana Triana Jiménez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.662.023 estudiante de derecho de la Corporación Universitaria Americana y a la sociedad Litigar Punto Com S.A. así como los dependientes que esta autorice, quienes solo estarán habilitados para recibir información sin acceso al expediente digital, de acuerdo con el artículo 123 del Código

General del Proceso, en concordancia con el inciso final del artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

## HUMBERLEY VALOYES QUEJADA JUEZ

#### **Firmado Por:**

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

## f6d1403426f0d4b2248d53545dbc248f25dcb8c26a31c77d cae18cd153becb39

Documento generado en 16/05/2022 04:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:



Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.	050453103001- <b>2022-00100-</b> 00
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante:	César Sánchez y otros
Demandados:	Empresa de Transporte Sotransmodal
	S.A.S y otros
Decisión	Inadmite demanda
Interlocutorio	No 295

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE INADMITE** la presente demanda declarativa a fin de que el actor subsanen las siguientes deficiencias:

1. Adecuará de manera ordenada y consecuencial la enumeración del acápite de hechos, pretensiones y pruebas, puesto que de los 32 folios del escrito promotor se evidencian varios saltos o alteraciones que dificultan la adecuada comprensión del libelo.

Hecho lo anterior y clarificada la demanda, se hará la respectiva calificación de admisibilidad de la misma.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

## HUMBERLY VALOYES QUEJADA JUEZ

#### **Firmado Por:**

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

## 265ee68e84ac167e51e0cda442c247a1ada2a33d89c4507 2b3e5a004867dce32

Documento generado en 16/05/2022 04:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: